



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 29/1992

**ASUNTO: Caso de la Sra.
YOLANDA GUZMÁN
MARTINEZ Y LOS SRES. JOSE
ALFREDO LUNA LOZANO,
ISIDRO LUNA RAMOS Y J.
REFUGIO ONTIVEROS
GUZMAN**

**México, D.F., a 28 de febrero
de 1992**

**C. LIC. GENARO BORREGO ESTRADA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS,**

Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Art. 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Arts. 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los CC. Yolanda Guzmán Martínez, de los CC. Yolanda Guzmán Martínez, José Alfredo Luna Lozano, Isidro Luna Ramos y J. Refugio Ontiveros Guzmán, y vistos los:

I. - HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 1991, dirigido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, los CC. Yolanda Guzmán Martínez, José Alfredo Luna Lozano, Isidro Luna Ramos y J. Refugio Ontiveros Guzmán, presentaron queja relativa a la tortura, falsa acusación e incomunicación cometidos en su agravio por parte de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas.

2. En dicho escrito los quejosos manifestaron que el día 18 de junio de 1986 fue cometido el homicidio de Zeferino Delgado de la Cruz, lo que motivó el inicio de la Averiguación Previa 170/986. Que "después de haber realizado diligencias de Policía Judicial de mero trámite, como son testigos de reconocimientos de cadáver, etc., se dejó de actuar hasta el mes de febrero de 1991, sin que en ese lapso de tiempo de casi cinco años hubiese ninguna investigación que constase en autos que pudiera conducir a un resultado favorable al esclarecimiento del homicidio".

3. Siguieron diciendo que los días 18 y 20 de febrero de 1991 los Sres. José Alfredo e Isidro, ambos de apellidos Luna, así como el Sr. Refugio Ontiveros

Guzmán, fueron detenidos sin mediar orden de aprehensión, y mediante violencia física y moral los obligaron a declarar haber privado de la vida a Zeferino Delgado de la Cruz También los obligaron a involucrar como autora intelectual del homicidio a la Sra. Yolanda Guzmán Martínez.

4. Señalaron que, a pesar de que demostraron mediante testigos presenciales la existencia de la tortura de que fueron objeto y la finalidad de ésta, e incluso dichas pruebas se ofrecieron en un incidente de desvanecimiento de datos, éste se declaró improcedente.

5. Agregaron que el 5 de septiembre de 1991 ofrecieron las testimoniales a cargo de los agentes aprehensores, del Agente del Ministerio Público, de los supuestos testigos de asistencia y del Director de la Policía Judicial del Estado, pero estas pruebas les fueron rechazadas en su totalidad.

6. Para concluir, los quejosos afirmaron que se les instruye un proceso teniendo como base únicamente medios de prueba que han sido obtenidos mediante violencia y agregaron copia certificada del expediente 26/91, instruido en su contra por los delitos de homicidio y robo, radicado en el Juzgado Segundo del Ramo Penal de Fresnillo, Zac., así como otros documentos que consideraron pertinentes.

7. Mediante oficio Núm. 10541, de fecha 4 de octubre de 1991, "se solicitó al Sr. Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como el envío de una copia de la orden de aprehensión girada en contra de los hoy quejosos.

8. En contestación al informe requerido, el 14 de octubre de 1991 el Procurador General de Justicia del Estado, Lic. Francisco Murillo Belmontes, envió a esta Comisión Nacional el oficio Núm. 2204, al que anexó copia de oficio dirigido a él por el Lic. Francisco Luna Ortiz, Director General de la Policía Judicial del Estado, con el que rinde informe acerca de las circunstancias en que fueron detenidos los quejosos; agregó copia simple de las actuaciones practicadas por la Policía Judicial del Estado y de la orden de aprehensión girada en contra de Yolanda Guzmán Martínez, así como copia simple de la Averiguación Previa Núm. 170/986, integrada por el agente del Ministerio Público Núm. 2 del Distrito Judicial de Fresnillo, Zac.

9. El 28 de octubre de 1991, mediante oficio 11750, se solicitó informe al Director del Centro de Readaptación Social de Fresnillo, Zac., sobre los actos que constituyen la queja, en forma específica, sobre los certifica dos médicos que hubieran sido recabados mediante los exámenes correspondientes al ingreso de los quejosos a ese centro de reclusión. En respuesta a lo solicitado, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 2719, de fecha 9 de diciembre de 1991, mediante el cual se remitió el certificado médico de lesiones del Sr. José Alfredo Luna Lozano, expedido el 22 de febrero de 1991, y el certificado médico del estado físico de la Sra. Yolanda Guzmán Martínez, practicado el 28

de febrero de 1991, omitiendo el remitente enviar los correspondientes a los Sres. Isidro Luna Ramos y J. Refugio Ontiveros Guzmán.

10. Por tal omisión, a finales del mes de enero de 1992, abogados de esta Comisión se constituyeron personalmente en el Centro de Readaptación Social del Estado de Zacatecas, en donde les fueron proporcionadas las historias clínicas de los quejosos Isidro Luna Ramos y Refugio Ontiveros Guzmán, de las que se pudo apreciar que al ingreso de ambos procesados a ese centro de reclusión, el día 23 de febrero de 1991, se encontraban "sanos".

De la información remitida por las autoridades requeridas y de los anexos que se acompañaron a la queja, se desprende lo siguiente:

11. Que el día 19 de junio de 1986 compareció el Sr. Manuel de Jesús Delgado Solís ante el Agente del Ministerio Público de Fresnillo, Zac. con la finalidad de denunciar la desaparición de su tío Zeferino Delgado de la Cruz.

El mismo 19 de junio de 1986 el Representante Social determinó y ordenó la práctica de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, entre otras, girar oficio al comandante de la Policía Judicial para el efecto de la investigación correspondiente.

12. Se agregó a la indagatoria el oficio Núm. 703 de fecha 20 de junio de 1986, suscrito por el Agente del Ministerio Público Núm.2, C.P.D. María Ernestina Hernández Alonso, dirigido al Comandante de la Policía Judicial, en el que le ordena comisione personal a su cargo, para el efecto de que se realice la investigación en relación con la desaparición de Zeferino Delgado de la Cruz.

13. El día 20 de junio de 1986 el Ministerio Público se constituyó a cuatro kilómetros de salida del poblado de la Purísima, sobre la carretera de terracería que conduce a San José Guadalupe, Municipio de Fresnillo, en donde dio fe de tener a la vista, en una zanja que se encuentra a un lado del camino, el cadáver de quien en vida llevara el nombre de Zeferino Delgado de la Cruz, a quien le apreciaron diversas heridas producidas por proyectiles de arma de fuego.

14. En la misma fecha, el Representante Social recibió la declaración de J. Nieves Delgado Solís y Benito Delgado López, testigos de identidad del occiso; ordenó al médico legista que se practicara la autopsia de ley y solicitó al oficial del Registro Civil se asentara el acta de defunción de Zeferino Delgado de la Cruz; se agregó a la indagatoria la necropsia practicada al cadáver de quien en vida respondió al nombre de Zeferino Delgado de la Cruz, firmada por el Dr. Dagoberto Muñoz Alvarez de fecha 26 de junio de 1986.

15. El 8 de julio de 1986 el Representante Social recibió la comparecencia de Yolanda Guzmán viuda de Delgado, quien en resumen dijo: que el 18 de junio de 1986 su esposo salió de su casa a las 8:00 horas, a bordo de su camioneta de la marca Datsun hacia el rancho San José de Guadalupe, del que era

propietario, sin que regresara esa tarde, ni el día siguiente, por lo que al otro día, al ver que no volvía su marido acudió a la Policía Judicial a dar aviso, pero al darse cuenta que la policía no hacía nada se lo comunicó a su sobrino Manuel de Jesús Delgado, y fue este último, quien acudió a presentar su formal denuncia; "y al día siguiente" fue encontrado su marido, pero ya sin vida. Agregó que no sabía quien podía haber sido el homicida, ya que su esposo era muy reservado en sus comentarios e ignoraba si tenía enemigos. Que su esposo se dedicaba a vender y comprar ganado, y a prestar dinero a rédito a mucha gente. Que el día que salió de su casa por última vez llevaba aproximadamente entre cuatrocientos mil pesos y cuatrocientos cincuenta mil.

16. En la misma fecha 8 de julio de 1986 se agregó a la averiguación el acuse de recibo del oficio 703 de fecha 20 de junio de 1986, suscrito el primero por el Comandante de la Policía Judicial del Estado, Mateo Murillo Lamas.

17. El 22 de julio de 1986 el Comandante de la Policía Judicial, mediante oficio Núm. 1098 dirigido al Agente de Ministerio Público Núm. 2, informó que el resultado de la investigación había sido negativo, pero que seguiría investigando en relación "con la desaparición del C. Zeferino Delgado de la Cruz".

18. Ese mismo día -22 de julio de 1986 el Representante Social determinó que, habiéndose practicado una serie de diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos en que perdiera la vida el Sr. Zeferino Delgado de la Cruz, así como para identificar al o a las personas responsables del homicidio sin que hasta ese momento se pudiera esclarecer, solicitaba la consulta de Reserva de la indagatoria al Procurador General de Justicia del Estado.

19. Del informe rendido por el Director General de la Policía Judicial del Estado, Lic. Francisco Luna Ortiz, al procurador General de Justicia de esa Entidad, se desprende que hasta el 19 de febrero de 1991, a las 8:00 horas, fue detenido el Sr. José Alfredo Luna Lozano en la gasolinera "Hidalgo" de la ciudad de Fresnillo, Zac., y trasladado a la ciudad de Zacatecas para ser interrogado en el local de la Procuraduría General de Justicia del Estado. A las 20:30 horas de ese mismo día, fue detenido el Sr. Isidro Luna Ramos.

Que a las 8:00 horas del día 20 de febrero de 1991, fue detenido el Sr. Refugio Ontiveros Guzmán en la comunidad de Lobatos, del Municipio de Valparaiso, Zac. y, de igual forma, fue trasladado a las oficinas de la Policía Judicial en la ciudad de Zacatecas, para interrogarlo.

Que como resultado del interrogatorio, el 20 de febrero de 1991, a las 17:30 horas y a las 21:10 horas, "se optó por tomarles una declaración", las que se asentaron en el acta de policía, en la que cada una confesó su participación en la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Zeferino Delgado de la Cruz.

Al día siguiente, 21 de febrero de 1991, mediante oficio 773, se puso a disposición del Agente del Ministerio Público Núm. 2 de Fresnillo, Zac., a los

detenidos Isidro Luna Ramos, Refugio Ramos Ontiveros Guzmán y José Alfredo Luna Lozano, quienes declararon ante dicha autoridad.

20. Se desprende también de la documentación recabada por esta Comisión nacional de Derechos Humanos, que el 22 de febrero de 1991 el agente del Ministerio Público ordenó acumular la Averiguación Previa 24/986, iniciada por el delito de lesiones en perjuicio de Zeferino Delgado y en contra de quien resulte responsable, a la 170/986, iniciada por el delito de lesiones en perjuicio de Zeferino Delgado y en contra de quien resulte responsable, a la 170/986, iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio del mismo sujeto pasivo, por considerar que los presuntos responsables en la comisión de los hechos eran las mismas personas.

21. El 22 de febrero de 1991 el Agente del Ministerio Público Núm. 2 de la ciudad de Fresnillo, Zac., determinó el ejercicio de la acción penal en contra de Yolanda Guzmán Martínez, Refugio Ontiveros Guzmán, Isidro Luna Ramos y José Alfredo Luna Lozano, por considerarlos presuntos responsables del delito de homicidio, y además por el delito de robo en contra del último de los citados, delitos todos cometidos en agravio de quien en vida llevó el nombre de Zeferino Delgado de la Cruz, solicitando al Juez Segundo del Ramo Penal girara orden de aprehensión en contra de la indiciada Yolanda Guzmán Martínez y dejando a su disposición en calidad de detenidos a los demás indiciados.

22. El 22 de febrero de 1991 el Juez Segundo del Ramo Penal ordenó la radicación de la Averiguación Previa Núm. 170/11/986, a la que le correspondió el número de partida 26/991, ordenó se girara la orden de aprehensión correspondiente en contra de Yolanda Guzmán Martínez y se tomara la declaración preparatoria a los detenidos.

23. El 24 de febrero de 1991 el Juez Instructor recibió las declaraciones preparatorias de los indiciados. Por su parte, José Alfredo Luna Lozano, una vez que le fueron leídas sus declaraciones que aparecían en autos, dijo que no las ratificaba, ya que lo obligaron a declarar lo que ahí se asentaba, a "punta de trancazos", pero si reconoció como de su puño y letra la firma que las autoriza; dijo también que lo vendaron, lo "chichariaron" y lo torturaron en el cuerpo a "trancazos", pero primeramente "le tronaron una pistola y le reventaron los oídos" que sí declaró de viva voz porque el comandante estaba diciendo lo que tenía que declarar y la secretaria lo estaba asentando; que por las torturas a que lo sometieron en la Policía Judicial le reventaron los oídos y se le inflamó el pecho, que al orinar lo hacía con sangre y quedó sordo. Acto seguido, el personal de ese juzgado dio fe de las lesiones que presentó el incoado, apreciando que "presenta el pecho del lado izquierdo bastante inflamado, y seis pequeños hematomas aproximadamente, cinco de medio centímetro de diámetro y uno de tres cuartos de centímetro de diámetro, este último un poco más marcado".

24. Refugio Ontiveros Guzmán expresó, después de haber escuchado la lectura de sus declaraciones, que no las ratificaba, que lo que en ellas se

asentaba era falso, que él fue trasladado de esa ciudad de Fresnillo a la de Zacatecas por un comandante de esa última ciudad, comandante del que ignora el nombre, el que le dijo que Alfredo Luna lo había enterado de que el externante le había dado dos millones de pesos para que matara a don Zeferino; pero como replicara que eso no era cierto, que se lo comprobaran, el comandante le dijo "ahorita te lo voy a comprobar, y en seguida me torturó amarrándome de los ojos y de los brazos por detrás, luego me acostaron la boca para arriba y uno se subió arriba de mis rodillas, el otro me agarró de la cabeza..." y fue cuando les pidió que no lo torturaran, diciéndoles que tenía sus derechos como ciudadano, por lo que le dijeron que se los iban a leer, poniéndole una chicharra en sus partes nobles, diciéndole que eran Arts. 26 y 27 y le daban piquetes en el cuerpo, en el pene y los testículos, y agregó que tenía que aceptar que él le había dado a Alfredo dos millones y que si no le iba a "rajar la madre, que al cabo que no era el primero", por lo que aceptó los hechos; que la declaración la hizo de viva voz, ya que el comandante le había dicho que eso tenía que decir, y sí reconoció como de su puño y letra las firmas que aparecen al calce de sus declaraciones.

25. Por su parte, Isidro Luna Ramos declaró que no ratificaba las declaraciones que aparecían en autos, ya que no eran correctas, pues no participó en los hechos, "que fueron torturados demasiado", y a puras amenazas los tuvo el Comandante de la Policía Judicial de nombre Gil; que también detuvieron a su esposa María Dolores Lozano y a su hija Leticia Luna. A él lo esposaron y lo trasladaron a la ciudad de Zacatecas, dándole "unas torturas demasiado duras; nos pusieron chicharras, bolsas y golpes, luego me metieron a la celda y luego me volvieron a sacar y me amenazó de que ahí tenía a mi esposa y a mi hija..."; que si no se echaba la culpa las iban a golpear. Asegura que sí declaró lo que estaba asentado, pero que tuvo que aceptarlo por las amenazas de que fue objeto y que reconocía haber puesto de su puño y letra las firmas que autorizaban sus declaraciones.

A preguntas de su defensor contestó que le dolían mucho los hombros de donde lo tuvieron colgado, con las manos por detrás, y también le dolían mucho los oídos y el estómago. En seguida el personal autorizado del juzgado dio fe de la alteración en la salud del indiciado, apreciándole, "tres pequeños hematomas situados en el tercio medio, de la cara externa, de la pierna del lado derecho, el de abajo de aproximadamente un centímetro de diámetro y los de arriba aproximadamente medio centímetro".

26. El 25 de febrero el Lic. José Antonio Rosales Acevedo, Juez Segundo del Ramo Penal de Fresnillo, Zac., resolvió a situación jurídica de los incoados, decretando auto de formal prisión por el delito de homicidio en contra de J. Refugio Ontiveros Guzmán, Isidro Luna Ramos y José Alfredo Luna Lozano, y además en contra de este último por el delito de robo, ambos delitos en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de Zeferino Delgado de la Cruz.

27. El 25 de febrero de 1991 el Dr. Ricardo López, médico perito propuesto por los defensores de los procesados Isidro Luna Ramos y José Alfredo Luna Lozano, después de haber examinado al primero de los mencionados, extendió la siguiente constancia médica: "presenta cuatro escoriaciones dermoepidérmicas localizadas sobre la cara anterior de pierna derecha, por contusiones, con una coloración violácea en proceso cicatrizal, de un centímetro de diámetro aproximado cada una y se acompañan de inflamación, y son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días".

28. Asimismo, después de examinar a José Alfredo Luna Lozano certificó que: "presenta perforación de membrana timpánica del oído izquierdo, se acompaña de inflamación y eritema con restos hemáticos, la cual es reciente. Refiere hipoacusia. Presenta múltiples manchas equimóticas acompañadas de hematoma en forma separada una de otra y oval, que van de medio centímetro hasta seis centímetros de diámetro aproximado, en semicírculo dispuestas sobre la región pectoral y por dentro de la tetilla izquierda; se extienden las manchas equimóticas en una área de veinte y cuatro centímetros a causa de contusiones directas recientes y se acompañan de aumento de volumen por inflamación de músculo pectoral mayor izquierdo. Son de las lesiones que tardan menos de 15 días en sanar, no ponen en peligro la vida; como consecuencia médico-legales presenta hipoacusia bilateral, más acentuada sobre su lado (oído) izquierdo; se requiere tratamiento especializado por otorrinolaringólogo".

29. El 26 de febrero de 1991 el juez de la causa decretó la práctica de un cateo solicitado por el Representante Social, para ser llevado a cabo en el domicilio de la indiciada Yolanda Guzmán Martínez; logrado el objeto de éste, se dejó a ésta a disposición del juez de la causa; en declaración preparatoria que rindiera la indiciada, el día 27 de febrero de 1991, dijo, después de haber escuchado la lectura de las constancias existentes en autos, "que es una mentira, yo soy inocente de todo esto, ya que yo no lo hice", y enfatizó que tampoco lo mandó a hacer.

30. Cabe mencionar que, dentro del proceso, el Agente del Ministerio Público objetó los certificados médicos ofrecidos por la defensa, expedidos por el perito particular, y al efecto propuso de su parte al Dr. Felipe Luis Loera.

El 28 de febrero de 1991 mediante escrito, el médico legista designado determinó: que habiendo examinado a Isidro Luna Ramos, se le apreciaron "tres escoriaciones dermoepidérmicas que son de 5, 7 y 20 milímetros de diámetro en región de pierna derecha cara anterior tercio medio", lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, y al examinar a José Alfredo Luna Lozano certificó que presentaba "equimosis de tres centímetros de diámetro en región pectoral izquierda por arriba del pezón, de color morado, ginecomastia lateral izquierda (aumento de volumen), equimosis de color morado, en un número de tres que son de tres, cinco y siete milímetros de diámetro, cada uno en región pectoral izquierda por

abajo de la tetilla"; no concluyó su certificación porque consideró necesario que le practicaran estudios radiográficos.

31. Estudiada que fue la situación jurídica de la indiciada Yolanda Guzmán Martínez, el 2 de marzo de 1990 el a quo dictó auto de formal prisión por el delito de homicidio, en perjuicio del que en vida se llamó Zeferino Delgado de la Cruz.

32. El 19 de abril de 1991 el Dr. José Francisco Jiménez García, especialista en otorrinolaringología, tras haber examinado a José Alfredo Luna Lozano, diagnosticó "cardiopatía postraumática bilateral y otitis media crónica izquierda postraumática".

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. La copia de la Averiguación Previa 170/11/86, remitida a esta Comisión Nacional por el Procurador General de Justicia del Estado, en la que el Sr. Manuel de Jesús Delgado Solís denunció la desaparición de su tío, el Sr. Zeferino Delgado de la Cruz, misma que posteriormente se continuó por el delito de homicidio, cometido en agravio de éste último y en contra de quien o quienes resultaran responsables; así como la acumulada Averiguación Previa Núm. 26/991, iniciada en investigación del delito de lesiones cometido en perjuicio del mismo sujeto pasivo.

II. La copia certificada del expediente 26/99, instruido en contra de Yolanda Guzmán Martínez, Refugio Ontiveros Guzmán, Isidro Luna Ramos y José Alfredo Luna Lozano, por el delito de homicidio, y del último de los citados, además, por el delito de robo, seguido en el Juzgado Segundo del Ramo Penal de Fresnillo, Zac., copia que fue acompañada al escrito inicial de queja, de cuyas actuaciones destacan

a) Declaración preparatoria rendida por Isidro Luna Ramos, J. Refugio Ontiveros Guzmán y José alfredo Luna Lozano de fecha 24 de febrero de 1991, ante el Juez Segundo Penal.

b) Fe judicial de integridad física de los quejosos Isidro Luna Ramos y José Alfredo Luna Lozano, de 24 de febrero de 1991, que dio el personal autorizado del juzgado que conoció de la causa.

c) Los exámenes médicos practicados al procesado Isidro Luna Lozano, a propuesta de la defensa, por el Dr. Ricardo López Herrera, el día 25 de febrero de 1991.

d) Los exámenes médicos practicados por el perito propuesto por la Representación Social y realizados en fecha 28 de febrero de 1991, en las personas de Isidro Luna Ramos y de José Alfredo Luna Lozano.

e) La constancia médica de fecha 19 de abril de 1991, expedida por el Dr. José Francisco Jiménez García, especialista en otorrinolaringología, en la que asentó el resultado del estudio que se practicó al procesado José Alfredo Luna

f) El oficio Núm. 3930 de fecha 9 de octubre de 1991, dirigido al Lic. Francisco Murillo Belmontes, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, suscrito por el Director General de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas, con el que rindió el informe respecto de las circunstancias en que fueron detenidos los quejosos.

g) El oficio Núm. 2710 de 19 de noviembre de 1991, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Bonilla Asillas, Director del Centro de Readaptación Social, adjunto al cual remitió el resultado de examen médico practicado el 22 de febrero de 1991 a los internos José Alfredo Luna Lozano y Yolanda Guzmán Martínez, al ingreso de ambos a ese centro de reclusión.

h) Los documentos recabados por abogados de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos durante su visita a la ciudad de Fresnillo, Zac., a finales del mes de enero del año en curso, consistentes en las historias clínicas de los procesados Isidro Luna Ramos y Refugio Ontiveros Guzmán, practicadas el 23 de febrero de 1991 por el médico de servicio, Dr. Alfredo Flores Robles, adscrito al Centro de Reclusión Social de esa ciudad.

III. - SITUACION JURIDICA

Del expediente que ha integrado esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se desprende que, a la fecha, el proceso 26/991 instruido en contra de Yolanda Guzmán Martínez, José Alfredo Luna Lozano e Isidro Luna Ramos, por el delito de homicidio, y en contra del último de los citados, además, por el delito de robo, en el Juzgado Segundo de lo Penal de Fresnillo, Zac, se encuentra en etapa de conclusiones.

Cabe mencionar que el 23 de mayo de 1991 la defensa particular de Yolanda Guzmán Martínez promovió Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, distándose Sentencia Interlocutoria el 6 de junio del mismo año, en la que se declaró improcedente el incidente de referencia, ante lo cual se interpuso el recurso de apelación, substanciándose la alzada en la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Zacatecas, cuerpo colegiado que él 9 de septiembre de 1991 confirmó el fallo recurrido.

Del estudio de los hechos mencionados y de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, es procedente hacer las siguientes:

IV. - OBSERVACIONES

Es necesario precisar que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no hace ningún pronunciamiento respecto a la responsabilidad o no responsabilidad penal de los quejosos en la comisión de los delitos que les imputó el Representante Social, así como tampoco respecto del fallo que no favoreció a Yolanda Guzmán Martínez en el Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos; ni de los acuerdos judiciales de 22 de marzo y 13 de septiembre, ambos de 1991. En el primero se limitó el número de testigos ofrecidos por la procesada, y en el segundo se desecharon en las testimoniales igualmente ofrecidas, motivándose esa negativa en que la probanza, en primer lugar, no tenía relación directa con los hechos materia de la causa y, en segundo término, "... porque en el caso se trata de funcionarios que en la Averiguación Previa practicaron diligencias de Policía Judicial y de Ministerio Público...". La Comisión Nacional está impedida para hacer algún pronunciamiento en cuestiones que se relacionan con aspectos jurisdiccionales de fondo, limitando su actuación única y exclusivamente a intervenir en aquellos casos en los que se advierte violación a los Derechos Humanos; es al órgano jurisdiccional a quien le corresponde la instrucción y resolución del proceso penal.

Precisado lo anterior, e independientemente de la participación que hayan tenido los Sres. Isidro Luna Ramos y José Alfredo Luna Lozano en los hechos delictivos que se les imputan, es innegable que los quejosos presentaron lesiones que sucedieron como consecuencia de la investigación realizada por agentes de la Policía Judicial de ese Estado de un hecho delictuoso.

En efecto, puede aseverarse que al ser presentados ante el juez de la causa los agraviados Isidro Luna Ramos y José Alfredo Luna Lozano se encontraban lesionados, lo que se infiere de sus declaraciones preparatorias y de la fe judicial de lesiones que se dio en ese momento.

De igual manera, las lesiones se encuentran acreditadas con los diversos certificados médicos que constan en autos, como son los practicados por los médicos propuestos por la defensa particular, los llevados a cabo por el médico legista oficial, rendidos a petición del Representante Social y con la constancia médica expedida ante el reconocimiento del procesado José Alfredo Luna Lozano a su ingreso al centro de reclusión, mismo que quedó precisado en el capítulo de hechos.

Sin menoscabo de lo anterior, se torna importante solicitar la investigación de esos hechos, ya que la historia clínica de Isidro Luna Ramos, elaborada a su ingreso al penal, reporta que fue encontrado sano, situación que resulta contradictoria con la fe de lesiones que se levantó en el respectivo juzgado al rendir su declaración preparatoria.

A la foja 110 de la Causa Penal Núm. 26/991, aparece un dictamen pericial en materia de medicina forense, rendido por el Dr. Fernández Cruz Villegas el 1 O.

de marzo de 1991, practicado a solicitud de la defensa particular de Yolanda Guzmán Martínez, en el que se describen y certifican diversas lesiones, supuestamente inferidas al procesado Refugio Ontiveros Guzmán, coexistentes con el tiempo de detención por parte de la Policía Judicial del Estado, certificado que no es de tomarse en cuenta no obstante la naturaleza de las lesiones a que refiere, en consideración a que el perito médico no compareció a ratificarlo ante la presencia judicial, como se desprende de lo dispuesto en auto de esa misma fecha, aunado a que el dictamen de referencia no se encuentra apoyado con estudios de laboratorio, sino que únicamente fue practicado clínicamente, amén de que en la diligencia de la declaración preparatoria no se dio fe de vestigio alguno que reportara huellas de violencia, circunstancia que también aconteció al momento de expedirse la historia clínica elaborada a su ingreso al Centro de Reclusión de Fresnillo, Zacatecas, ya que en ese momento fue encontrado "sano".

Con base en las anteriores consideraciones, puede establecerse la existencia de violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de José Alfredo Luna Lozano e Isidro Luna Ramos, pero debe quedar claro, se reitera, que esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre el aspecto jurisdiccional de fondo, competencia exclusiva del Poder Judicial.

Por todo lo anteriormente señalado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que ordene la investigación de las circunstancias en que resultaron lesionados los Sres. Isidro Luna Ramos y José Alfredo Luna Lozano, presumiblemente durante el tiempo de su detención.

SEGUNDA.-Que también instruya al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que ordene la investigación de los hechos relacionados con la incomunicación de los Sres. Isidro Luna Ramos, José Alfredo Luna Lozano y J. Refugio Ontiveros Guzmán.

TERCERA.-Que en caso de que de dicha investigación aparezcan como presuntos responsables elementos de la Policía Judicial de esa Entidad, tal y como se presume de esta Recomendación, se ejerciten en su contra las acciones penales que correspondan de acuerdo con la legislación aplicable del Estado de Zacatecas.

CUARTA.-De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al

cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION